AUTO No. 0970 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNA ESPECIE DE FAUNA SILVESTRE"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB en uso de las facultades legales, constitucionales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el señor RONAL ALDANA MENDEZ, Intendente Jefe, Comandante Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Policía Nacional, dejó ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 4189 de fecha 19 de noviembre de 2024, Una (01) especie viva de fauna silvestres de nombre común MONO CARIBLANCA nombre científico (Cebus albifrons) el cual fue entregado de forma voluntaria por parte del particular: señor RAMON VERGARA MORRIS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.121.124 de Magangué Bolívar, en el sector Centro, del Municipio de Magangué, Bolívar, en las coordenadas geográficas N9°13'49.87" W74°44'35.09" para que se haga la respectiva recepción y valoración biológica y veterinaria del espécimen de fauna silvestre y hacer disposición final.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2024 la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB remitió a la Secretaria General CSB el Concepto Técnico No. 502 de fecha 19 de noviembre de 2024, mediante el cual se conceptualizó lo siguiente:

*"**CONCEPTO TÉCNICO***

- *Efectivamente estamos ante un caso que corresponde a un mono cariblanca, de nombre científico, Cebus albifrons.*
- *Estado de Conservación Según la IUCN: (Unión internacional para la Conservación de la Naturaleza), NT (Preocupación menor).*
- *Frente a la valoración de su estado biológico se puede conceptuar que es un espécimen que está altamente domesticado, presentando impronta de domesticación prolongada, perdiendo completamente su condición de animal silvestre.*
- *Desde el punto de vista veterinario, estamos frente a un animal con buenas condiciones de salud, no ofrece síntomas asociados con enfermedad alguna, presentando un comportamiento activo frente a los estímulos exteriores.*
- *A partir de la valoración biológica y veterinaria se determinó que el animal no es apto para liberación, por cuanto está altamente domesticado, presenta impronta de domesticación prolongada, perdiendo completamente su condición de animal silvestre, lo cual no le permitiría sobrevivir en el medio natural por sí solo.*

- *Atendiendo lo anterior el ejemplar Mono Cariblanca (Cebus albifrons), la Corporación debe asumir sus cuidados mientras se ubica en un Hogar de paso, Zoológico, Red de Amigos de la Fauna Silvestre u otro que la normatividad colombiana permita. Por su amplio estado de domesticación, por la edad que tiene y por la dependencia de los humanos para poder conseguir el alimento no debe ser liberado en su estado silvestre.*
- *Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar–CSB, no cuenta con un Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna Silvestre – CAVR, y que el Momo Cariblanca conserva el comportamiento de un individuo domesticado, pues no conserva los instintos y reflejos condicionados de un animal silvestre, se procedió a conservar el animal bajo los cuidados de la Corporación, hasta tanto se pueda ubicar en un CAVR.*
- *Debido a que la especie fue entregada voluntariamente, no se procedió a hacer un acta de incautación, se considera esta actividad como UN RESCATE DE FAUNA SILVESTRE. En este caso la Ley 1333 de 2009 como Investigación Administrativa NO PROCEDE.*

Especie silvestre rescatada.

Producto	***Nombre Común***	***Nombre Científico***	***Concepto Técnico. N°502***
Individuo Vivo (1)	*Mono Cariblanca*	*(Cebus albifrons)*	*19/11/2024*

".

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que el artículo 4 del Decreto 1608 de 1978 expedido por el Ministerio de Medio Ambiente en relación con el artículo 249 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental indica la disposición final de fauna silvestre decomisada, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 52. *DISPOSICIÓN FINAL DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS. "Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.

(...)".

Teniendo en cuenta la valoración de su estado biológico se determinó que el animal no es apto para liberación, por cuanto está altamente domesticado, presenta impronta de domesticación prolongada, perdiendo completamente su condición de animal silvestre, lo cual no le permitiría sobrevivir en el medio natural por sí solo. Así mismo se procederá a la liberación de Una (01) especie de fauna silvestre conocida comúnmente como Babilla (*Caiman crocodilus)*, en el menor tiempo posible.

se determinó que el animal no es apto para su liberación, por cuanto está altamente domesticado, presenta impronta de domesticación prolongada, perdiendo completamente su condición de animal silvestre, lo cual no le permitiría sobrevivir en el medio natural por sí solo. Así mismo la Corporación debe asumir sus cuidados mientras se ubica en un Hogar de paso, Zoológico, Red de Amigos de la Fauna Silvestre u otro que la normatividad colombiana permita. Por su amplio estado de domesticación, por la edad que tiene y por la dependencia de los humanos para poder conseguir el alimento no debe ser liberado en su estado silvestre el MONO CARIBLANCA, de nombre científico, Cebus albifrons, se procedió a conservar el animal bajo los cuidados de la Corporación, hasta tanto se pueda ubicar en un CAVR.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, Preservara Una (01) especie de fauna silvestre conocida comúnmente como MONO CARIBLANCA (*Cebus albifrons)*, en un sitio que cuenta características propias de su hábitat natural para continuar con su ciclo vital.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación el cuidado de Una (01) especie de fauna silvestre conocida comúnmente como MONO CARIBLANCA (*Cebus albifrons)*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral Primero del Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el Presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB.

Proyecto. Johana Miranda R. Asesor Jurídico Externo. CSB
Revisó: Sandra Diaz Pineda- Secretaria General